

FORMULAMOS DENUNCIA PENAL

VÍCTIMAS: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZÁLEZ EXEQUIEL ELÍAS

CAUSA: DENUNCIA POR INFRACCIÓN LEY 24.051

Señor Fiscal de la Unidad de Decisión Temprana

María Eugenia Sesto Cabral, argentina, DNI 26.685.498, Doctora en Ciencias Químicas, Farmacéutica, Licenciada en Química e Investigadora Científica del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y **Exequiel Elías González**, argentino, DNI 34.160.155, Doctor en Ciencias Biológicas, Licenciado en Biotecnología e Investigador Científico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), ambos con domicilio sito en camino vecinal a 1,5 km al norte de RP N° 326 Km 3 desde Villa Quinteros, con direcciones de correo electrónico eugenia.sestocabral@gmail.com y exequieleliasangonzalez@gmail.com respectivamente, al Señor Fiscal nos dirigimos y exponemos:

I. OBJETO

Presentamos denuncia en relación a la fumigación aérea con agroquímicos llevada a cabo el día 19-4-2023 en el campo ubicado a 500 metros de nuestra propiedad, y que, de acuerdo a la información recabada, estaría siendo explotado en calidad de titular dominial y/o arrendatario por un tal ingeniero agrónomo Silvio Sotillo y/o Ingenio y Destilería Santa Rosa; por revestir nuestra parte condición de víctima de contaminación producto de dicha actividad riesgosa con residuos peligrosos, realizada por los sujetos y/o los representantes del ingenio mencionados.

Esa conducta típica está encuadrada en los supuestos contemplados en los arts. 55, 56 y 57 de la ley 24.051.

Consecuentemente, solicitamos que se inicie la investigación preparatoria correspondiente.

II. LOS HECHOS

El pasado miércoles 19 de abril del corriente año a horas 17:00, escuchamos el sonido de una avioneta sobrevolando la zona que, luego de pasar por nuestra casa -conforme quedó registrado en los videos que adjuntamos con este escrito-, se dirigió al campo que identificamos en recuadro rojo en la siguiente foto extraída de Google Maps cuyas coordenadas geográficas son -27.250509, -65.515651:



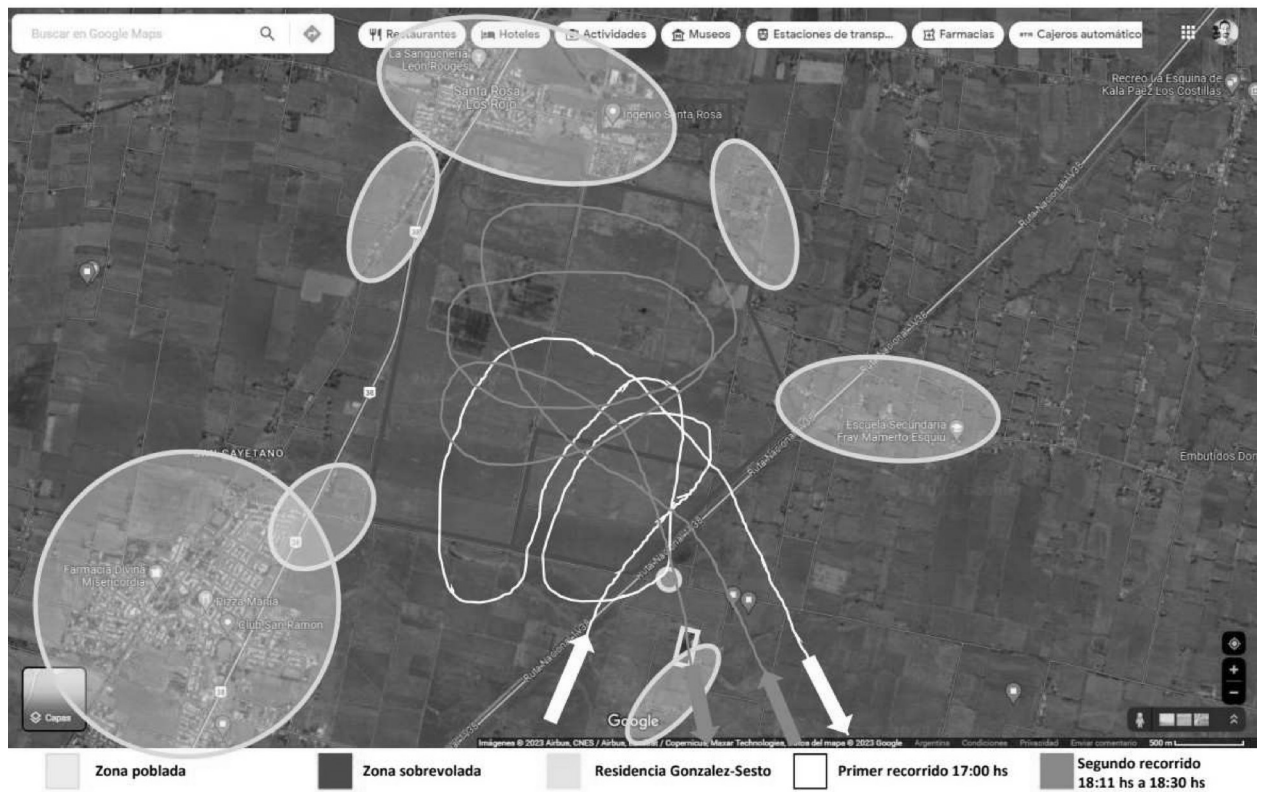
El fundo con cultivo de caña de azúcar limita hacia el Este con la nueva traza de la Ruta Nacional 1V38, al Norte con la población de León Rougés y comuna de Huasa Pampa, al Sur con camino vecinal “camino de la suerte” y al Oeste con la vieja traza RN38. De acuerdo a los datos que pudimos obtener, estaría siendo explotado en condición de propietario y/o arrendatario por el ingeniero agrónomo Silvio Sotillo y/o el Ingenio y Destilería Santa Rosa.

. La parcela está situada a 500 metros de nuestra propiedad -identificada con borde amarillo en la fotografía desplegada- y a escasa distancia de un centro poblado donde vivimos alrededor de 12 familias entre cuyos integrantes se hallan mujeres, niños y niñas y personas adultas mayores.

En el horario señalado, el aplicador aéreo comenzó a realizar vuelos rasantes por el campo en cuestión que había sido marcado con banderas de elevada altura, como la que aparece en el documento fotográfico que anexamos:



La fumigación continuó entre idas y vueltas desde la fracción referida y por toda la comuna de Amberes, extendiéndose durante 90 minutos aproximadamente en la tarea, lapso en el cual la avioneta realizó descargas segmentadas de agroquímicos, pasando por sobre lugares habitados, campos cultivados, huertas de vecinos y una vertiente de agua. En el gráfico que a continuación presentamos se detalla el recorrido llevado a cabo por encima de lugares poblados:



Exactamente a las 18:30 sobrevoló nuestra propiedad en diagonal, atravesándola prácticamente en su totalidad y ante nuestra sorpresa pasó por encima de nuestra vivienda a una distancia que no superaba los 40 metros de altura como pudimos captarlo en las imágenes que presentamos, para dirigirse luego con orientación sur este sobre las casas vecinas de la localidad de Amberes:



Al momento de la fumigación aérea se registraba una temperatura de 27°C y 67% de humedad, y una dirección de viento NO a una velocidad de 10 km/h.

De acuerdo a la información recabada a través de consultas a cañeros del lugar dicho campo es pulverizado en forma aérea anualmente, aplicándose **glifosato** como estimulante de la maduración del cultivo, para poder iniciar la zafra desde ese fundo de gran extensión. En relación a ese herbicida en Argentina existen profusos estudios e investigaciones sobre su toxicidad, destacándose, verbigracia: el equipo liderado por Argelia Lenardón en el Laboratorio de Medioambiente del INTEC, UNL-CONICET en Santa Fe que ha estudiado la presencia de organoclorados en leche materna en un grupo de mujeres del norte de esa localidad así como los trabajos que el mismo grupo realizó sobre el problema en medios acuáticos estáticos y en vertebrados silvestres del litoral fluvial; las investigaciones ecotoxicológicas de Rafael Lajmanovich en el Laboratorio de Ecotoxicología de la Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas de la UNL en Santa Fe; los estudios efectuados por Amalia Dellamea en la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA sobre la existencia de residuos de agroquímicos en productos lácteos; las indagaciones sobre las consecuencias toxicológicas del uso de agroquímicos realizados por Jorge Kaczewer investigador de la UBA y, a la vez, miembro de la organización no gubernamental Grupo de Reflexión Rural; las conclusiones construidas por el médico Alejandro Oliva de la Unidad de Andrología del Hospital Italiano de Rosario que analizó el efecto de esta sustancia en el sistema reproductivo masculino y el

riesgo de empobrecimiento del nivel de esperma; las investigaciones sobre embriología molecular realizadas por Andrés Carrasco, quien fuera Director del Laboratorio de Embriología Molecular de la Universidad de Buenos Aires e Investigador de CONICET y cuyos aportes fueron medulares para las luchas contra este modelo de producción agraria¹.

Inmediatamente después de ocurrido el evento los aquí denunciantes empezamos a percibir los siguientes síntomas: ***molestias en la garganta y un fortísimo olor.***

Como demostraremos más adelante, la fumigación aérea cuestionada se llevó a cabo en flagrante violación de las estrictas condiciones de uso que prescribe el Decreto Reglamentario 299/1996 de la ley 6.291 en su artículo 7, dada el riesgo que revisten los productos agroquímicos.

Dejamos sentado que el hecho se enmarca en un contexto de sucesivas y reiteradas fumigaciones terrestres con plaguicidas como glifosato, 2,4D -prohibido en nuestra Provincia- y MSMA (arsénico) altamente tóxicos y contaminantes del aire, el suelo y el agua, aplicados de manera desaprensiva a escasos metros de distancia, en algunas ocasiones a cero metros de nuestro hogar y del de otros vecinos, en un periodo de 6 meses del que venimos siendo víctimas por tratarse los terrenos asperjados de fundos contiguos con nuestra vivienda familiar y asiento del emprendimiento productivo agroecológico en el que trabajamos. Desde ese momento nuestra salud (física y psicológica²) y la de nuestros animales se vio seriamente menoscabada por la exposición permanente a ese tipo de sustancias y sus efectos sinérgicos, alterando por completo nuestro proyecto vital.

La sobrecarga directa de agroquímicos a la que estuvimos y estamos involuntariamente expuestos de manera continua, se refleja en la fotografía extraída de Google Maps donde se puede visualizar con claridad cómo nuestra propiedad -en recuadro amarillo- está rodeada de las parcelas explotadas por el ingeniero Sotillo y/o Ingenio Santa Rosa -identificadas en recuadros color rojo- con sus respectivas coordenadas geográficas para precisar la ubicación, donde se llevaron a cabo las pulverizaciones que denunciarnos

¹ **BERROS** María Valeria y **PEITEADO** Rodrigo, “De la experiencia de los agroquímicos a los incipientes desafíos de los nano-agroquímicos: riesgos manufacturados y derecho a un ambiente sano en Argentina”, Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, año 17, n° 33. Primer semestre de 2015, nota 7, página 233.

² El estrés generado por el estado de alerta permanente en que vivimos, determinó que la aquí denunciante se encuentre bajo tratamiento psicoterapéutico. Acompañamos constancia emitida el 13-4-2023 por la Lic. Mariana Pérez, Psicóloga clínica especialista en trastornos de ansiedad (M.N 57060, Provincia de Buenos Aires), que da cuenta de que: “...la Srta. Eugenia Sesto Cabral, DNI 26.685.498, se encuentra en tratamiento psicoterapéutico desde el 26 de noviembre de 2022 hasta la actualidad. Consulta debido a **ansiedad coincidente con fumigaciones alrededor de su propiedad, y presenta síntomas compatibles con un cuadro de estrés, tales como dificultades para conciliar el sueño, ansiedad, angustia, agotamiento, síntomas gastrointestinales y pensamientos catastróficos que generan malestar significativo.**”

oportunamente antes las autoridades policiales y judiciales³:



III. ENCUADRE TÍPICO

La conducta denunciada se halla tipificada en los artículos 55, 56 y 57 de la ley 24.051 (Residuos Peligrosos) -complementaria del Código Penal- que prescriben:

ARTÍCULO 55. “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, **utilizando los residuos a que se refiere la presente ley**, envenenare, adulterare o **contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.**”

“Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.”

ARTICULO 56. “Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.”

“Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6)

³ Fumigaciones terrestres de fechas: * **29-10-2022**: denunciada en la Comisaría de Río Seco el 2-11-2022 dando origen al sumario D-170718/2022, y luego al Legajo M-00581/2022. * **16-11-2022**: Sumario D-175823/2022 Legajo M 006213/2022. * **30-12-2022**. * **9-1-2023**: Sumario D-205703/2023 * Cuatro fumigaciones el día **11-1-2023**: Sumarios D-205709/2023; D-205715/2023, D-205732/2023. * **21-1-2023**: Sumario D-20573/2023.

meses a tres (3) años.”

ARTICULO 57. *“Cuando algunos de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.”*

Por su parte el artículo 2 de dicha normativa, considera peligroso:

“... todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”

“En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley...”

Entre las categorías consignadas en el Anexo I del invocado cuerpo legal como residuos peligrosos, se enuncian las siguientes:

*“Y4 Desechos resultantes de la **producción, la preparación, y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.**”*

*“Y37 **Compuestos orgánicos de fósforo.**”*

Sobre ese **basamento** legal y en relación al hecho en cuestión es dable resaltar:

1. Que los residuos de la fumigación aérea denunciada por **la deriva** y sus efectos **se encuentran comprendidos en las categorías consignadas**. Siguiendo el reconocido trabajo científico del Ingeniero Químico Marcos Tomasoni⁴, la deriva es el fenómeno del movimiento de plaguicidas en el aire. Dicho autor -que fuera testigo técnico en la emblemática causa **“Gabrielli Jorge Alberto y otros s/ infracción ley 24.051”**⁵ -conocida como Madres del Barrio Ituziangó-, categoriza la deriva en función del momento de producirse

⁴ “No hay fumigación controlable – Generación de derivas de plaguicidas”, 2013, Colectivo Paren de Fumigar Córdoba, Red Universitaria de Ambiente y Salud /Red de Médicos de pueblos Fumigados, página 7. Disponible en <https://reduas.com.ar/wp-content/uploads/downloads/2013/11/DERIVA-practica-incontrolable-2013.pdf>.

⁵ Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, **“Gabrielli Jorge Alberto, Pancello, Edgardo Jorge, Parra, Francisco Rafael s/ Infracción Ley 24051” Expediente N° 2403217**, sentencia n° 49 del 4-9-2012, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba por fallo del 17-9-2015.

la misma en los siguientes tipos: 1) deriva primaria, aquella que se produce al momento de la pulverización; 2) deriva secundaria, la que se genera en las horas siguientes a la aplicación; 3) deriva terciaria, la que puede producirse semanas, meses o años después de la aplicación. Y después de abordar el estudio de los movimientos de plaguicidas en el aire a partir de considerar efectos climáticos y fisicoquímicos en tiempos posteriores a las aplicaciones, concluye enfáticamente que *“la evidencia de estos movimientos, nos dan elementos suficientes para concluir que las aplicaciones con plaguicidas son incontrolables, **haciendo imposible la prevención de las contaminaciones sobre el ambiente y las poblaciones expuestas luego de las aspersiones.**”*

2. Que la fumigación se llevó a cabo en flagrante inobservancia de las específicas condiciones de uso que dispone el **Decreto Reglamentario 299/1996 de la ley 6.291 en su artículo 7** (segunda parte), que exigen tener en consideración:

* La ***dirección y velocidad del viento así como la proximidad de otros cultivos y animales para los cuales entraña peligro la sustancia aplicada*** (inciso a).

* Cuando se utilicen equipos aéreos se establecen las siguientes recomendaciones (inciso b):

b.1.) No efectuar aplicaciones de productos herbicidas plaguicidas, cuando la velocidad del viento exceda los quince (15) km/h.

b.2.) ***Operar a una distancia mayor de dos mil (2000) metros de los centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aun después de haber agotado su carga.*** Considérese centros poblados a las comunidades conocidas como municipios o que cuenten con autoridad comunal, aunque sea a nivel de comisión vecinal. Operar a una ***distancia mayor de 2000 metros*** de los centros poblados (inciso b.2).

Claramente esa distancia de los 2000 metros fue vulnerada con la fumigación aérea denunciada, pues como lo acreditamos nuestra casa se halla ubicada a 500 metros de distancia del fundo asperjado y está situada en un centro poblado, donde residen alrededor de 12 familias. Además el aplicador sobrevoló por toda la comuna de Amberes sin respetar la distancia legal y por encima de nuestra vivienda a apenas 40 metros de altura, efectuando descargas segmentadas.

* El ***riesgo de daño por deriva y volatilidad a los cultivos, vecinos, cubiertas vegetales de protección eólica e hídrica, flora silvestre u ornamental, fauna y la contaminación de curso de agua, abrevaderos naturales de ganado, viviendas,*** etc (inciso c).

Ese riesgo no fue contemplado, dada la cercanía con que

* El **cumplimiento en toda aplicación de las prescripciones y especificaciones que establezca el organismo de aplicación**, respecto del control efectivo de las plagas (inciso g).

* La **comunicación fehaciente con 48 horas de anticipación a su uso** a los centros agrícolas o lugares habilitados para tal fin (apiarios existentes en un radio de 2 km del lugar de aplicación), **cuando se emplearen plaguicidas que representen riesgo para la actividad agrícola** (inciso i).

Jamás se emitió esa notificación a los vecinos y moradores de la zona.

2.1. El cúmulo de palmarias infracciones hace presumir otras inobservancias como la ausencia de receta agroquímica en los términos previstos por el artículo 7⁶ de la referida reglamentación, en la que estén consignadas las recomendaciones técnicas para el correcto uso del plaguicida señalando como mínimo la dosis, forma y momento de aplicación y tiempo de carencia, así como **la especificación de riesgos de deriva y contaminación ambiental**; y también la falta de profesional -asesor técnico- en el fundo donde se realizó la aplicación que evaluara, entre otros factores, la velocidad del viento y su dirección para evitar la deriva hacia las viviendas vecinas. Y si el profesional, hubiere estado presente, agrava la situación ya que como se observa en el video 1, la dirección del viento era Oeste-Este,

⁶ Art. 7. “Del expendio: El expendio de plaguicidas y agroquímicos de venta restringida, correspondiente a la clasificación toxicológica A y B se efectuará únicamente bajo recetas agroquímicas extendidas por un asesor técnico. pudiendo extender la misma para productos de las clases C y D, a los fines de un mejor empleo de agroquímicos.

La receta agroquímica, confeccionada, distribuida y vendida por el organismo de aplicación, deberá contener los siguientes puntos:

a) Nombre, apellido y dirección del profesional responsable.

b) Nombre o razón social y domicilio del adquirente.

c) Principio activo, concentración de formulación (especificar cuando se justifique) y nombre comercial.

d) Dosis y cantidad total a adquirir.

e) Recomendaciones técnicas.

f) Fecha, firma y sello aclaratorio.

La receta en su reverso deberá contener las **precauciones de uso, primeros auxilios, advertencias relacionadas con la protección al medio ambiente y centros toxicológicos.**

Las recomendaciones técnicas para el correcto uso del plaguicida deberán contar como mínimo con la dosis, forma y momento de aplicación y tiempo de carencia. Cuando sea necesario, especificar riesgos de deriva y contaminación ambiental.

Las recetas agroquímicas se confeccionarán numeradas y por triplicado; el original quedará en poder del productor, el duplicado en el comercio expendedor y el triplicado para el asesor técnico que la emita.

El profesional no es responsable ante eventuales deficiencias de la efectividad de la utilización del producto, si no recae bajo su dirección la aplicación del mismo. **Sí será su responsabilidad respetar las recomendaciones de uso prescriptas** y autorizadas por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (Iascav) y las que la autoridad provincial determine.

Podrán suscribir recetas agroquímicas únicamente los profesionales a que hace referencia el art. 6 del presente reglamento.”

directamente del campo fumigado a nuestra casa, durante todo el proceso de fumigación. Es destacable que cuando nos encerramos para evitar mayores perjuicios el viento aumentó considerablemente su velocidad, aumentando así el riesgo de derivas primarias.

En la especie, contar en el sitio con el asesoramiento inmediato era condición ineludible, no sólo por la existencia cercana de cultivos sensibles, en nuestro caso poseemos una huerta agroecológica -que viene siendo contaminada por sucesivas fumigaciones en el lapso de 4 meses-, sino además por tratarse de una ***zona poblada por varios grupos familiares integrados por niños y niñas, mujeres y personas ancianas que merecen la particular tutela de sus derechos humanos fundamentales*** (artículos 75 inciso 23⁷ de la Constitución Nacional; 6 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño; 6 y 19 de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores a la que se le otorgó jerarquía constitucional mediante ley 27.700).

3. Aplicabilidad del principio precautorio

Nótese que la ***peligrosidad*** de estas sustancias o productos agroquímicos constituye un aspecto incontrovertido pues es el propio Estado el que regula normativamente y en forma detallada y minuciosa la actividad, obligando a extremar los cuidados y recaudos por considerarla riesgosa.

En ese sentido, la ley 6.291 de agroquímicos -que lleva vigente 30 años en nuestra provincia- en su artículo 1º y luego de describir cuál es el objetivo de la normativa que consiste en la regulación de todas las acciones vinculadas con los agroquímicos, enfatiza que ello es “..., a fin de **asegurar su correcta utilización para proteger la salud humana, animal y vegetal**, mejorar la producción agropecuaria y **reducir los riesgos para el medio ambiente**.”

A todo evento y en caso de duda razonable, resulta aplicable en la materia el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la ley 25.675 según el cual:

*“Cuando haya **peligro de daño grave o irreversible** la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, **para impedir la degradación del medio ambiente**.”*

Conforme ha entendido la jurisprudencia en un precedente que guarda contornos fácticos similares a los aquí reseñados, ese principio determina las acciones que

⁷ Artículo 75.- “Corresponde al Congreso: ... 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y **el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...**”

necesariamente deben ser tenidas en cuenta “ante el mero peligro de que ocurran hechos dañosos y que se relacionan conceptualmente con **los "riesgos no permitidos" ya que se están utilizando en éstos casos productos tóxicos en áreas territoriales muy próximas a lugares poblados,**...” (Cámara de Apelaciones -Sala Penal- de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, "Honeker José Mario; Visconti César Martín Ramón; Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental" Expediente N° 0821 Folio 119 Libro I, sentencia N° 46 del 3-10-2017).

En idéntica dirección, in re “**Cortese, Fernando Esteban; y otros s/ Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal**” causa n° FRO 70087/2018”, mediante sentencia del 30 de agosto de 2019, pronunciada por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás, se ha dicho que:

*“III.- A la hora del análisis de las constancias que se han incorporado a estos autos, se desprende que, por las especiales particularidades que aquí se plantean, **frente a la falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población de Pergamino justifica la ampliación de la medida ya dispuesta y en las distancias pretendidas, ya que no es posible soslayar que se trata de una situación extremadamente delicada y sensible, estando en juego la salud de niños y adultos de esa región.**”*

*“En ese orden, consta en el legajo que **se detectó glifosato en sangre y orina de personas, con un incremento en los marcadores sanguíneos de daño cromosómico** (fs. 2.044/2.049), **sumado a los resultados de estudios de contaminación** en barrios de esa región, **que arrojaron un amplio cumulo de moléculas de plaguicidas en aguas y suelo**, ..., surge la necesidad de dar respuesta a los requerimientos y a la viabilidad de la medida en orden a la prevención de daños futuros.”*

Y con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación continúa:

*“**El criterio de la CSJN en materia ambiental se ha extendido respecto de la aplicación del principio precautorio** (Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires s/ Acción meramente declarativa” del 3/11/15; “Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Arg. su propietaria Yamana Gold Inc y otros s/ acción de amparo” de 2/3/16 entre otros), y que tal supuesto, correspondería delinearlos **en casos de peligro grave o irreversible**, o de ausencia de información o certeza...”*

“...Es de señalar además,..., a los efectos de enmarcar los riesgos existentes en las cuestiones debatidas, las disposiciones contenidas en el artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto **al deber de prevención del daño**, ... siendo ello un deber general de prevención **ante cualquier fuente de peligro**, lo cual en el caso de trascender a la sociedad en general o a un sector de la población, en sus consecuencias, tornaría la obligación del estado a mitigar con mayor rigor la extensión del daño que eventualmente pudiera ocasionar.-“

“Nuestro más Alto Tribunal, ha establecido en el caso “Salas” que “La aplicación del principio precautorio... implica armonizar la tutela de ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, por lo que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que **la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras...**” (26-3-2009, “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional” L. L. del 8-4-2009, p. 11; L. L. 2009-B-683; L. L. del 6-11-2009, p. 5.). “

“Los **principios vigentes en la Ley General del Ambiente (25.675), deben interpretarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente**, pues el articulado introduce ... los principios de la prevención ... y **de precaución** –art. 4º- ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y, por tanto, imprevisibles (CSJN, in re “Cruz Felipa y/otros c/Minera Alumbrera Limited y otros s/ sumarísimo” del 23/2/16).”

“Habida cuenta de lo expuesto, han de valorarse también los resultados y evaluaciones destacadas por el Grupo de Investigación GeMA –Genética y Mutagénesis Ambiental- del Departamento de Ciencias Naturales, de la Universidad Nacional de Río Cuarto, a cargo de la Dra. Delia Aiassa, quien destaca la evaluación de nivel de **daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas** – Assessment of the level of damage to the genetic material of children exposed to pesticides in the province of Córdoba-(Arch Argent Pediatr 2015; 113 (2):126-132 / Artículo original)...“

“...Dicho ello, ... , y **siendo indudable el riesgo ambiental al que nos**

enfrentamos y habiendo personas afectadas, entiendo que son elementos que, en principio, resultan suficientes para tener por configurado un peligro de daño a la salud y al medio ambiente y justifican por lo tanto ampliar la prohibición de fumigar en la ciudad de Pergamino en su totalidad y en las distancias mencionadas por el Ministerio Público al ser consideradas las mismas razonables atento los informes científicos ya destacados, esto es, 1.095 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las zonas urbanas y periurbanas, y 3.000 metros para las fumigaciones aéreas, debiendo tomarse como punto de referencia el perímetro de dicha ciudad ...”

4. Se está contaminando de modo peligroso para la salud

En definitiva, de las pruebas presentadas en la denuncia que formulamos y en las anteriores ya aludidas, surge una confluencia de conjunto, en el sentido que, en el área señalada, se vienen realizando de manera sistemática fumigaciones terrestres y ahora aéreas con agrotóxicos -en ocasiones a cero metros del perímetro de nuestro fundo- **contaminando de un modo peligroso para la salud** de los aquí firmantes -conforme consta en el informe del médico forense cuya copia se adjunta y que obra en el mencionado Sumario D175823/2022 y N° de legajo M-006213/2022- y de la población vecina expuestos a intoxicaciones permanentes; y la de nuestros animales y de los moradores cercanos:

* el aire que respiramos;

* el suelo y los cultivos del emprendimiento productivo en el que trabajamos: la huerta agroecológica de la que obtenemos los alimentos que consumimos de acuerdo a nuestra elección de vida bio-vegana (término que refiere a la alimentación estrictamente libre de partes de animales y/o derivados de productos obtenidos de animales y libres de pesticidas orgánicos e inorgánicos) y las plantas medicinales; y

* el agua de la vertiente dentro de nuestro predio donde abrevan animales y algunos lugareños pescan anguilas para comer y también para ser utilizadas a modo de carnada.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer los

de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”

“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.”

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”

“Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

En cumplimiento de esa manda constitucional (párrafo tercero) se sancionó en el año 2002 la ley 25.675 (Política Ambiental Nacional), en cuyo artículo 27 se define el daño ambiental como *“... toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”*

Dicha normativa rige *“en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia...”* (artículo 3).

Puntualmente y en relación a la responsabilidad frente al daño ambiental, preceptúa que quien *“cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.”* (artículo 28)

Y en cuanto a la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, prescribe que es independiente de la administrativa, determinando como presunción iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (artículo 29).

Es dable resaltar que tanto la denominada cláusula ambiental constitucional como la ley general del ambiente, responden al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en cuanto integrante de la comunidad internacional. En ese

ámbito la tutela del medio ambiente sano se halla reconocida en numerosos instrumentos internacionales y regionales entre los que corresponde destacar los siguientes: **Declaración de Estocolmo de 1972** (principios 1 y 2); **Carta Mundial de la Naturaleza de 1982** (principios generales); **Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo 1992** (principios 1,2,3,4); **Declaración y programa de Acción de Viena de 1993** (art. 11); **Convención de Estocolmo sobre Contaminación Orgánica persistente de 2001**, entre otros; y en nuestra región el **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador-** (art. 11); y en forma reciente el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe**, adoptado en fecha 4-3-2018 en Escazú, Costa Rica, aprobado por nuestro país mediante ley nacional nº 27.5661 en vigor desde el 22 de abril de 2021 (artículo 4.1).

En esa línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la existencia de una relación innegable entre la protección del ambiente y la realización de otros derechos humanos, como los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de aquéllos (Opinión Consultiva 23/17 del 15-11-2017, párrafo 47).

V. PETITORIO

Por lo expuesto pedimos que:

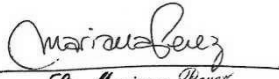
1. Se nos tenga por apersonados y por formulada denuncia penal.
2. Se tenga por presentada la prueba que se adjunta con este escrito.
3. Se dé inicio a la investigación preparatoria correspondiente.

JUSTICIA

Buenos Aires, 13 de abril de 2023

Por la presente dejo constancia de que la Srta. Eugenia Sesto Cabral, DNI 26.685.498, se encuentra en tratamiento psicoterapéutico desde el 26 de noviembre de 2022 hasta la actualidad. Consulta debido a ansiedad coincidente con fumigaciones alrededor de su propiedad, y presenta síntomas compatibles con un cuadro de estrés, tales como dificultades para conciliar el sueño, ansiedad, angustia, agotamiento, síntomas gastrointestinales y pensamientos catastróficos que generan malestar significativo.

Sin más, saluda atte.



Lic. Mariana Pérez
PSICÓLOGA
M.N. 57.060

Lic. Mariana Pérez - M.N 57060

Psicóloga clínica especialista en trastornos de ansiedad.